

PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesilla, y en la libreria de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Núm. 278.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual me comunica el real decreto siguiente, que le ha sido dirigido por el Ministerio de la Guerra.

La Reina (q. D. g) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el decreto siguiente:

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1.º Para el reemplazo ordinario del Ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años, contados desde el dia de su ingreso en caja. Artículo 2.º Quedan confiadas á los Consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las Diputaciones en la ejecucion de los reemplazos; conservando estas unicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respec-

tivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844. Artículo 3.º El Gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por depósitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo Gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos. Artículo 4.º Las reglas 1.ª y 2.ª del artículo 64 de la citada ley de 2 de noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes: 1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres. 2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ú abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mantener á su abuelo ú abuela. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de octubre de 1846. YO LA REINA.=Está rubricado de la real mano.=El Ministro de la Guerra, Laureano Sanz.

Y para su debida publicidad y efectos consiguientes he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Palencia 27 de octubre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 279.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 del actual me dice de real orden lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido expedir el real decreto siguiente:

Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente, por la que se ha decretado una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del Ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino, segun la base de poblacion ue se tuvo presente en la última quinta.

Leon.	571
Lérída.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Las Diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última, quinta y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados Dado en Palacio á 20 de octubre de 1846 =Está rubricado de la real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo cual se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palencia 27 de octubre de 1846.=Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 280.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual me dice de real orden lo siguiente.

Para que tenga efecto el licenciamiento de los Soldados cuzupli los procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llega-

PROVINCIAS.	Cupo de cada una.
Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares (Islas).	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570

do al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver: Primero: El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, á que se refiere el capítulo VIII de la ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo X, el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias. Segundo: Los Consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el art. 2.º de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las Diputaciones, ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes. Tercero: en atencion al reducido personal de estos cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los Gefes políticos nombrarán dos Comisionados de entrega en caja para hacer mas espedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indica las, debiendo ser vecinos de la Capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad. Cuarto: Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil doscientos reales prevenido en el artículo 10 del real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del Síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del Escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito. Quinto: Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por

cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos. Sexto: Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los Bancos públicos creados con autorizacion real, á responder de los cuatro mil doscientos reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de abril de 1844. Sétimo: Los Consejos provinciales tendran en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribuia á las Diputaciones, y será de su cargo el ecsámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advirtieren que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion. Octavo: Estos documentos se archivarán con los del Consejo, y se conservarán en las secretarías de los Gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado espedido por acuerdo del Consejo, y con el visto bueno del Gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se expresará. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletín de esa provincia Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1846.

En su consecuencia, los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia dispondrán que, prévias las formalidades que marcan los artículos 55, 56 y siguientes de la ordenanza de reemplazos de 1837, se proceda al llamamiento y declaracion de soldados, dando principio á esta operacion en el dia marcado en la preinserta real orden; debiendo tener presentes asi bien los artículos 70, 78, 85 y 86 de la referida ordenanza y hacer las convenientes prevenciones á los interesados para que en su dia no se les causen perjuicios.

Tan luego como la Escma. Diputacion provincial formalice el repartimiento del cupo de cada pueblo, se comunicará á los mismos con la designacion de los dias en que deba tener lugar en esta capital la entrega de los soldados que les hubieren correspondido.

Los Ayuntamientos de los pueblos cabe-

zas de distrito deberán tener presente que ante los mismos han de practicarse las operaciones referidas, aun de aquellos pueblos que por circunstancias particulares formaron por separado el alistamiento, sorteo y demás diligencias; y que á cargo del comisionado de la misma municipalidad deben venir los soldados que hayan cabido al distrito. Palencia 27 de octubre de 1846 = Agustín Gomez Inguanzo.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Palencia.

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de los pastos de tres rozas del Monte-nuevo titulado el Plantío, perteneciente á los Propios de esta ciudad, por el término de cuatro meses, á contar desde primero de diciembre del corriente año, ha acordado señalar para su remate el día primero de noviembre próximo en la Sala de sus sesiones y hora de las once de la mañana: las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán en dicho día, hora y local designados; pudiendo antes si gustan enterarse de las condiciones formadas para el remate en la Secretaría de la corporacion donde se hallarán de manifiesto. Palencia 27 de octubre de 1846.=El primer teniente de Alcalde constitucional Presidente, Mariano Garrido = Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, Nicolás Polo Monroy, Secretario.=Insértese: Inguanzo.

Hace saber: Que debiendo procederse al arriendo de los pastos del Monte-viejo de esta ciudad, por el término de cuatro meses, á contar desde primero de diciembre del corriente año, ha acordado señalar para su remate el día primero de noviembre próximo en la Sala de sesiones y hora de las once de la mañana: las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán en dicho día, hora y local designados; pudiendo antes si gustan enterarse de las condiciones formadas para el remate en la Secretaría de la corporacion donde se hallarán de manifiesto. Palencia 27 de octubre de 1846.=El Alcalde Presidente, Mariano Garrido = Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Nicolás Polo Monroy, Secretario.=Insértese: Inguanzo.

Ministerio de Hacienda Militar de la provincia de Palencia.

El Comisario de Guerra Ministro de Hacienda militar de esta provincia.

Hace saber: Que debiendo sacarse nuevamente á pública subasta en Madrid en los estrados de la Intendencia General militar el día once del próximo mes de noviembre el servicio de la hospitalidad militar de Málaga, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Intendencia General. Las personas que gusten interesarse en este servicio podrán acudir por sí ó por medio de apoderados á la referida Intendencia para enterarse del espresado pliego. Palencia 25 de octubre de 1846.=Tomas Delgado de Robles.=Insértese: Inguanzo.

PARTE NO OFICIAL.

Empresa del Rio Ucieza.

No habiendo aun hecho constar su propiedad todos los dueños de las fincas saneadas con el cauce ejecutado, segun dispone la condicion 9.^a de la real orden de 14 de agosto de 1844, apesar de los repetidos anuncios que al efecto se han hecho por esta Empresa, se advierte por última vez, que si dentro de todo el inmediato mes de noviembre no cumplen con lo en la citada condicion prevenido, se procederá desde luego á la roturacion de dichas fincas considerándolas por de dueños desconocidos, de conformidad con lo dispuesto en la condicion 7.^a de la mencionada real orden. Amusco y octubre 26 de 1846.=El Presidente, Eugenio García Ruiz.=Insértese: Inguanzo.